

EXP. N° 2540-2002-AA/TC ICA MANUEL GIRÓN GONZAGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Girón Gonzaga contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 118, su fecha 6 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de setiembre de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que le otorgue una pensión de jubilación o renta vitalicia según los artículos 3°, 5° y 9° del Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, aprobado por D.S. N ° 002-72-TR, por haber adquirido la enfermedad denominada silicosis durante su actividad laboral en la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A., lo que se acredita con el certificado expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

La ONP propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción extintiva, y solicita que sea declarada improcedente la demanda, alegando que el demandante pretende que por la vía del amparo se declare el derecho de percibir una renta vitalicia, cuando existe el procedimiento administrativo y contencioso-administrativo para tal fin. Asimismo, sostiene que la Comisión Evaluadora de Incapacidades o Enfermedades Profesionales es la encargada de determinar su salud, tal como lo establece el artículo 61° del Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 25 de junio de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, aduciendo que la acción de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión del demandante por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirmó la apelada declarándola improcedente, alegando que el demandante certificó su enfermedad con la copia del Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud y no de acuerdo con lo establecido en el artículo 61° de Decreto Supremo 002-72-TR, que señala que sólo la Comisión Evaluadora de Incapacidades o Enfermedades Profesionales puede declarar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incapacidad por enfermedad profesional para determinar si procede o no otorgar el beneficio solicitado.

FUNDAMENTOS

- 1. La emplazada ONP no ha cuestionado, por la vía de la excepción o como argumento de defensa, estar obligada a cubrir las prestaciones derivadas del seguro complementario de trabajo de riesgo, en caso de acreditarse la existencia de una enfermedad profesional, hecho éste que es tomado en cuenta por el Tribunal Constitucional.
- 2. La Constitución, en su artículo 10°, "[...] reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida". El artículo 19° de la Ley N.° 26790 creó el seguro complementario de trabajo de riesgo como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo. Dicho seguro es obligatorio y corre por cuenta de la empresa, cubriendo, entre otros riesgos, el correspondiente al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente a consecuencia de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, y puede ser contratado libremente, sea con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
- 3. En el certificado de trabajo expedido por el Gerente de Relaciones Industriales de la Empresa Minera Hierro Perú S.A. se indica que el demandante trabajó en la citada empresa como oficial, ayudante y soldador, expuesto a los riesgos de peligrosidad e insalubridad, por 26 años; y en el certificado expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud consta que adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
- 4. De otro lado, mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en cuyo artículo 2.1, remitiéndose al inciso k) del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, en general, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo al trabajador o debida al esfuerzo del mismo. Por ende, la neumoconiosis, enfermedad respiratoria crónica, producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, constituye una enfermedad profesional.
- 5. En consecuencia, y conforme a la norma general contenida en el artículo 26° del Decreto Ley N.º 19990, modificado por la Ley N.º 27023, cuando el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones solicite una pensión de invalidez, para acreditar la misma basta la presentación del Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social –hoy ESSALUD–, los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o las Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.º 26790, de acuerdo con el contenido que la ONP apruebe,



previo examen de una Comisión Médica nombrada al efecto, en cada una de dichas entidades.

- 6. Al no haberse constituido dicha Comisión, la emplazada debió considerar el examen médico ocupacional realizado por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, en el que se certifica que el demandante adolece de la referida enfermedad, y cuya validez no ha sido cuestionada. Asimismo debió procederse de acuerdo a lo expuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del referido Decreto Supremo, que establece la posibilidad de determinar la existencia de enfermedad profesional empleando la lista y criterios utilizados en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 002-72-TR, el mismo que, en su artículo 60°, reconoce como enfermedad profesional a la neumoconiosis. No obstante que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado, el derecho a percibir una renta vitalicia fue reconocido por la referida norma, por lo tanto, forma parte del
- 7. Por lo tanto, al haberle denegado la ONP el derecho de percibir una renta vitalicia, el demandante ha quedado desprotegido, afectándose su derecho a la seguridad social y el cobro de la renta vitalicia que le corresponde, resultando vulnerados los derechos establecidos en los artículos 1°, 2°, incisos 1) y 2), 11°, 12° y la Segunda Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Política.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA**; por consiguiente, ordena a la entidad demandada que otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI BARDELLI LARTIRIGOYEN GONZALES OJEDA

peculio del demandante.

Lo que certifico:

César Cubas Longa